

INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL.

BOLETÍN N°3436-07-3

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a emitir un informe complementario sobre el proyecto de reforma constitucional referido en el epígrafe, de origen en un mensaje, que cumple su primer trámite constitucional y segundo reglamentario, y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia, calificándola de “suma”, con fecha 28 de agosto.

Al tenor del acuerdo adoptado por la Sala en sesión del día 10 de julio del año en curso, este informe versa sobre los alcances de la indicación sustitutiva presentada por S.E. la Presidenta de la República en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, como asimismo acerca de las indicaciones formuladas en la Sala al proyecto aprobado por dicha instancia.

Se designó **diputado informante** al señor BECKER, don Germán.

Para el tratamiento de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y participación de la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo (Subdere), señora Claudia Serrano, y de asesores de ese organismo.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

Es importante recordar que el proyecto de reforma constitucional sobre gobierno y administración regional fue conocido, en primer lugar, por esta Comisión de Gobierno Interior, la que emitió dos informes sobre la materia.

El primero de ellos, de fecha 6 de abril de 2005, daba cuenta de un conjunto de modificaciones a la Carta Magna que, entre otras materias, estipulaba lo siguiente: consagración de un estatuto especial para Isla de Pascua y Juan Fernández para efectos de su gobierno y administración; potestad normativa del intendente; establecimiento de la elección de los consejeros regionales por sufragio universal, de conformidad con la LOC respectiva; facultad de transferir a los gobiernos regionales, a través de decreto supremo fundado, determinadas competencias del nivel central o de los servicios públicos, encomendando a la ley, por otro lado, señalar las formas en que se descentralizará la administración del Estado; atribución de los gobiernos regionales, o de uno o más ministerios, de celebrar convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública; y administración especial para las áreas metropolitanas, mediante el procedimiento que fije la ley orgánica constitucional correspondiente.

A su vez, el proyecto sometido a la consideración de la Sala en el segundo informe de la Comisión de Gobierno Interior, que data del 6 de julio del año referido, era de idéntico tenor al anterior, ya que todas las indicaciones que recayeron en éste fueron rechazadas por la Comisión.

Mediante indicación del 12 de abril del año en curso, S.E. la Presidenta de la República formuló una indicación sustitutiva total del proyecto de reforma constitucional en comento, la cual, como se señaló, se materializó en la Comisión de Constitución de la Cámara. Dicha indicación redujo considerablemente el alcance de la propuesta original, manteniendo de ésta sólo dos temas sustanciales: la elección de los consejeros regionales por sufragio universal, de acuerdo al mecanismo que señale la LOC; y la remisión a la ley para efecto de determinar cómo se descentralizará la administración del Estado, amén de la transferencia de determinadas funciones y atribuciones de los ministerios y servicios públicos a los gobiernos regionales, mediante decreto supremo fundado.

Es importante señalar que, de los diversos temas que aborda la presente reforma a la Carta Fundamental, el que suscitó mayor debate fue la propuesta que consagra, por primera vez desde que se instauraran los gobiernos regionales, la elección de los consejeros por sufragio universal (artículo 113). Dada la trascendencia de dicha modificación, y con el propósito de esclarecer algunos aspectos del contenido de la ley orgánica constitucional que desarrollará la norma marco antes enunciada, la titular de la Subdere, doña Claudia Serrano, y diputados de todos los partidos políticos con representación parlamentaria, suscribieron un Protocolo, que se adjunta, donde se plasman los lineamientos básicos que orientarán la legislación que habrá de dictarse producto de esta reforma constitucional, en aspectos tales como el mecanismo de elección de los consejeros regionales, la futura competencia de los Cores, etc..

Con el objeto de facilitar la comprensión de las modificaciones que se propone incorporar a la Carta Magna, se acompaña un comparado, que incluye en su primera columna el texto vigente de aquélla; en la columna central el proyecto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia; y en la última las indicaciones presentadas en la Sala para ser consideradas en este trámite.

II.- TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA, E INDICACIONES PRESENTADAS AL MISMO EN LA SALA.

El proyecto aprobado por la Comisión de Constitución consta de un artículo único, dividido en siete numerales. A continuación se reseña el contenido de cada uno de ellos, intercalando además, en el lugar que corresponde, las indicaciones presentadas en la Sala y el tratamiento dado a aquél y a éstas por Gobierno Interior.

Artículo Único

Éste incorpora diversas enmiendas a la Carta Fundamental.

N°1

El numeral supra modifica el artículo 49 de aquélla en dos aspectos: por un lado, se precisa que cada región del país constituirá, a lo menos, una circunscripción; y, por el otro, sustituye el inciso segundo del precepto, estableciendo que los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

No fue objeto de indicaciones.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime el texto sancionado por la Comisión de Constitución.

N°2

Este numeral incorpora una adecuación de forma al artículo 57 inciso primero numeral 2) de la Carta Magna, que señala que no pueden ser candidatos a diputados ni a senadores los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales, los concejales y los subsecretarios.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime la modificación de marras.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en la Sala se formularon en la Sala las siguientes indicaciones al referido artículo 57:

a) De los señores Díaz (don Marcelo), Núñez, Rossi y Súnico, encaminada a reemplazar su numeral 7), que establece la inhabilidad para postular a los cargos de elección popular referidos a las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal.

El texto sustitutivo propuesto consagra dicha inhabilidad respecto de los jefes de servicio y demás funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República que no se encuentren contemplados en los numerales previos de este artículo.

La Comisión rechazó la indicación supra, ya que obtuvo 5 votos afirmativos, 1 en contra y 6 abstenciones.

b) De los mismos señores diputados, tendiente a reemplazar el inciso segundo del artículo 57 de la Ley Fundamental, que en su redacción vigente estipula que las inhabilidades que dicha norma consagra serán aplicables a las personas que hubieren tenido las calidades o cargos correspondientes dentro del año anterior a la elección que corresponda; salvo en las situaciones previstas en los numerales 7) y 8) (esto es, los cargos directivos gremiales, según se acaba de ver, y las personas naturales y gerentes de personas jurídicas que celebren cauciones o contratos con el Estado, respectivamente), en que la inhabilidad no debe existir al momento de inscribir la candidatura; y en el caso del numeral 9) (fiscal nacional, fiscales regionales y adjuntos del Ministerio Público), en que el plazo de la inhabilidad es de dos años anteriores a la elección.

El texto sustitutivo propuesto por los parlamentarios individualizados establece, en lo fundamental, un plazo común de dos años, computado para atrás en la forma que se señaló, para todas las inhabilidades de este artículo.

La Comisión rechazó también esta indicación, toda vez que obtuvo 3 votos afirmativos, en tanto que 6 parlamentarios votaron en contra y 3 se abstuvieron.

c) De los señores Bustos, Chahuán, Díaz (don Marcelo), Forni, Girardi, Monsalve, Quintana, Robles, Rossi, Salaberry y Sepúlveda, que modifica el inciso segundo del mencionado artículo 57, en el sentido que a las autoridades enunciadas en el numeral 2) del inciso primero (intendentes, gobernadores, etc.) no se les aplique la inhabilidad con un año de antelación, sino exigirles únicamente que no tengan el cargo respectivo al momento de inscribir la candidatura.

La Comisión rechazó por asentimiento unánime la referida indicación.

Nº Nuevo.

Éste obedece a una indicación presentada en la Sala por las señoras Soto y Tohá, y por los señores Aguiló, Alinco, Álvarez-Salamanca, Ascencio, Bustos, Delmastro, De Urresti, Escobar, Enríquez-Ominami, Espinosa (don Marcos), González, Robles, Sule y Vallespín, y que tiene por propósito modificar el inciso primero del artículo 112 de la Constitución Política, que en su texto actual señala que el intendente presidirá el consejo regional y le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región.

La enmienda al precepto se circunscribe a suprimir la función de presidir el Core, manteniendo el resto de la redacción en vigor.

La Comisión aprobó por 10 votos a favor y 2 en contra la indicación al artículo precitado.

Nº3

Este numeral introduce diversas modificaciones al artículo 113 de la Ley Fundamental, que establece (en lo principal) que el consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, agregando que una ley orgánica constitucional regulará su integración y organización.

Las enmiendas aprobadas por la Comisión de Constitución al mencionado texto dicen relación, por una parte, con señalar que los consejeros serán elegidos por sufragio universal, de conformidad con la aludida ley orgánica; agregando que durarán cuatro años en el cargo, podrán ser reelegidos, correspondiendo a la misma ley determinar la organización del consejo y el número de sus integrantes. Por otro lado, se incorpora una norma, en el referido artículo, que faculta a los consejeros para renunciar al cargo cuando los afecte una enfermedad grave, así calificada por el Tribunal Constitucional.

El numeral supra recibió, a su vez, una indicación formalizada en la Sala por las señoras Soto y Tohá, y por los señores Aguiló, Alinco, Álvarez-Salamanca, Ascencio, Bustos, Delmastro, De Urresti, Enríquez-Ominami, Escobar, Espinosa (don Marcos), González, Robles, Sule, Valenzuela y Vallespín, que acota que cada consejo regional elegirá de entre sus integrantes un presidente, quien será el encargado de relacionar al consejo con el intendente y demás autoridades.

La Comisión aprobó por 10 votos a favor y 2 en contra el texto propositivo de la Comisión de Constitución; en tanto que la indicación recaída en aquél, fue aprobada por 9 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención.

Nº4

Éste sustituye el artículo 114 de la Carta Magna, que en su redacción vigente encomienda a la ley determinar las formas en que se descentralizará la administración del Estado, se transferirán competencias a los gobiernos regionales, así como establecer (con las excepciones que procedan) la desconcentración regional de los ministerios y servicios públicos, y regular los procedimientos que aseguren la debida coordinación entre los órganos estatales.

El texto de reemplazo de esta norma aprobada por la Comisión de Constitución contiene adecuaciones meramente formales en relación al precepto en comento.

Este numeral fue objeto de las siguientes indicaciones, presentadas en la Sala:

a) Del Ejecutivo, encaminada a reemplazar íntegramente dicho precepto por una norma que encomienda a una ley orgánica constitucional determinar la forma y el modo en que el Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, temporal o definitivamente, competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa en los órdenes de materias que especifica.

La Comisión aprobó por unanimidad la indicación supra, rechazando por idéntica votación el texto sancionado por la Comisión de Constitución.

b) Del señor Cardemil, según la cual la ley a que se refiere el citado artículo es de rango orgánico constitucional.

Ésta fue rechazada por unanimidad, en la medida que quedó incorporada en la indicación del Ejecutivo que se aprobó.

c) De los señores Díaz (don Marcelo), Núñez y Rossi, que sustituye el vocablo “formas” (alusivo a la descentralización de la administración del Estado, a la transferencia de competencias y a la desconcentración de los ministerios) por la frase “la modalidad y el procedimiento”, para llevar a cabo el propósito en cuestión.

La Comisión rechazó por unanimidad la indicación en referencia, por idéntica razón que la anterior.

N° Nuevo

Este numeral responde a una indicación de los señores Díaz (don Marcelo), Núñez y Rossi, también presentada en la Sala, que le incorpora dos enmiendas al artículo 117 de la Carta Fundamental, según el cual -en su texto en vigor- los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

La primera modificación propuesta establece que la ley debe determinar “expresamente” las hipótesis de procedencia de la delegación; en tanto que la otra tiene un alcance meramente formal.

La Comisión rechazó por 9 votos contra 2 la indicación de marras.

N°5

Éste modifica el inciso segundo del artículo 124 de la Ley Fundamental, que consagra la incompatibilidad de los cargos de intendente, gobernador, miembro del consejo regional y concejal entre sí.

La reforma aprobada por la Comisión de Constitución se traduce en agregar a las incompatibilidades el cargo de alcalde, sin perjuicio de introducirle una adecuación formal al inciso.

La Comisión aprobó por 10 votos a favor y 1 abstención dicha enmienda.

Sin perjuicio de lo anterior, este numeral recibió una indicación en la Sala de las señoras Goic y Tohá, y de los señores Ascencio, Chahuán, Díaz (don Marcelo), De Urresti, Enríquez-Ominami, Escobar, Espinosa (don Marcos), Jarpa, Jiménez, Meza y Vallespín, que incorpora un inciso tercero al precepto, que, en lo sustancial, prescribe que no podrán ser designados intendentes o gobernadores las personas que, al tiempo de su designación, tuvieren a su cónyuge o a alguno de sus parientes, en el grado que se especifica, desempeñándose como parlamentario por el distrito o circunscripción correspondiente al territorio de la región o provincia en que son nombradas para ejercer el cargo en cuestión.

La Comisión rechazó por 8 votos y 3 abstenciones la indicación aludida.

N°6

Éste introduce una modificación de alcance meramente formal al artículo 125 de la Carta Magna, que encomienda a una ley de rango orgánico constitucional establecer las causales de cesación en los cargos de alcalde, de miembro del consejo regional y de concejal.

El numeral supra no recibió indicaciones.

Se aprobó por unanimidad la enmienda sancionada por la Comisión de Constitución.

Nº7

Este numeral agrega la disposición transitoria a la Constitución Política, según la cual en tanto no se modifique el artículo 180 de la ley Nº18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la Región de Arica y Parinacota constituirá la 20ª. Circunscripción Senatorial, y agrega que, hasta que se realice la próxima elección parlamentaria, los senadores en ejercicio correspondientes a la 1ª. Circunscripción Senatorial de Tarapacá, representarán, también, a la propuesta como 20ª.

La Comisión rechazó por 8 votos contra 2 la referida disposición transitoria propuesta por la Comisión de Constitución.

A su vez, el referido texto fue objeto en Sala de una indicación de la señora Soto y de los señores Jaramillo y Tarud, que le agrega un inciso, el cual precisa que la Circunscripción 16ª. seguirá conformada por los distritos 53, 54 y 55, mientras no se modifique la aludida LOC de Votaciones.

Esta indicación fue rechazada por unanimidad.

En ambos casos, el rechazo obedeció a que las normas propuestas versan sobre materias que son propias de ley orgánica constitucional, de acuerdo al artículo 49 de la Carta Magna.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondientes a las sesiones de los días 30 de octubre y 6 de noviembre de 2007, con la asistencia de los señores Duarte, don Gonzalo (Presidente); Becker, don Germán; De Urresti, don Alfonso; Egaña, don Andrés; Farías, don Ramón; Godoy, don Joaquín; Ojeda, don Sergio; señora Pascal, doña Denise; Quintana, don Jaime; Salaberry, don Felipe; señora Tohá, doña Carolina; Valenzuela, don Esteban; y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 8 de noviembre de 2007.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión

